

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14/2019,
SUP-JDC-16/2019 Y SUP-JDC-31/2019
ACUMULADOS

ACTOR: ISRAEL DE JESÚS RAMOS
GONZÁLEZ

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y
ALEXANDRA AVENA
KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

Sentencia que, por una parte, **confirma** el oficio **INE/JLE/VE/232/2019**, ya que su notificación fue válida y la presunta ausencia del acuse de recibo de la manifestación de intención no incide en la validez del oficio impugnado; y, por otra parte, **desecha** las demandas que presentó Israel de Jesús Ramos González en contra de la presunta omisión de recibir su manifestación de intención y en contra de la Convocatoria, al estimarse que han quedado sin materia porque: **a)** la manifestación de intención presentada por el actor ya fue recibida y atendida, y **b)** después de la presentación de las demandas, la autoridad responsable tuvo por no presentada la referida manifestación de intención, por lo que no es jurídicamente posible analizar la validez de la Convocatoria sin incidir en la nueva situación jurídica en la que se encuentra el actor.

CONTENIDO

**SUP-JDC-14/2019, SUP-JDC-16/2019 y SUP-JDC-31/2019,
ACUMULADOS**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	5
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-31/2019.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
7. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-14/2019 Y SUP-JDC-16/2019	14
7.1. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA	14
7.1.1. LA OMISIÓN DE RECIBIR LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL PROMOVENTE QUEDÓ SIN MATERIA.....	15
7.1.2. ES INVIABLE ANALIZAR LA VALIDEZ DE LA CONVOCATORIA DEBIDO A UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.....	16
8. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Convocatoria:	Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular para gobernadora o gobernador y miembros de ayuntamientos en los municipios de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, estado de Puebla, en la elección extraordinaria 2019.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Vocal Ejecutivo:	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de Convocatoria a Elección Extraordinaria. El treinta de enero de este año, el Congreso del Estado de Puebla, emitió la

convocatoria para elegir al titular del Poder Ejecutivo del estado de Puebla.

1.2. Solicitud y ejercicio de la facultad de Asunción. El treinta y uno de enero siguiente, las y los consejeros del INE, Dania Paola Ravel Cuevas, Pamela San Martín Ríos y Valles, Marco Antonio Baños Martínez y José Roberto Ruiz Saldaña, solicitaron el inicio del procedimiento para que el INE ejerciera su facultad de asunción total respecto a la organización de las elecciones extraordinarias para elegir Gobernador Constitucional, así como la renovación de las alcaldías de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazontepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma.

En ese sentido, el seis de febrero de este año, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG40/2019, a través del cual ejerció la facultad de asunción total para llevar a cabo la organización y realización de las citadas elecciones.

1.3. Convocatoria para candidaturas independientes. El mismo seis de febrero, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes en la elección extraordinaria 2019, que se llevará a cabo en el estado de Puebla.

1.4. Primer y segundo juicios ciudadanos (SUP-JDC-14/2019 Y SUP-JDC-16/2019). El nueve y once de febrero, el actor presentó dos demandas en contra de la Convocatoria y la presunta negativa de recibir sus manifestaciones de intención. A cada una de esas demandas anexó una manifestación de intención.

1.5. Requerimiento. El once de febrero, el Vocal Ejecutivo emitió el oficio INE/JLE/VE/095/2018, a través del cual le informó al actor sobre determinadas deficiencias de su manifestación de intención y lo requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara la documentación solicitada y realizara las aclaraciones pertinentes, apercibido de que, en caso de no recibir respuesta en el plazo señalado, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

1.6. Respuesta a requerimiento. En atención al requerimiento descrito en el punto anterior, el actor presentó un escrito el doce de febrero ante el Consejo Local del INE en el estado de Puebla, y manifestó que, ante la negativa de ese instituto recibir su manifestación de intención el nueve de febrero, promovió un juicio ciudadano, por lo que no entendía el requerimiento que se le formulaba.

Asimismo, solicitó que se le informara en qué fecha se remitieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las demandas que presentó el nueve y once de febrero.

1.7. Respuesta a solicitud. El trece de febrero, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, en respuesta a la solicitud que formuló el actor, emitió el oficio INE/JLE/VS/0198/2019, mediante el cual le informó que ambos medios de impugnación habían sido remitidos a la Secretaría Ejecutiva del INE el día de su presentación para que procediera al trámite correspondiente.

1.8. Determinación de tener por no presentada la manifestación de intención. El quince de febrero, el Vocal Ejecutivo emitió el oficio INE/JLE/VE/232/2019, mediante el cual determinó que el actor no cumplió con el requerimiento que le formuló y, por lo tanto, tuvo por no presentada su manifestación de intención.

1.9. Tercer juicio ciudadano (SUP-JDC-31/2019). El dieciocho de febrero, el actor presentó una tercera demanda en contra del oficio INE/JLE/VE/232/2019.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, ya que se relaciona con diversos actos vinculados con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Puebla, cuya organización asumió el INE, específicamente en relación con las reglas determinadas por el Consejo General del INE para la participación de la ciudadanía interesada en obtener una candidatura independiente, la

presunta omisión de recibir la manifestación de intención del actor, así como la determinación de tenerla por no presentada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo primero y 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. ACUMULACIÓN

En las demandas existe identidad en la pretensión, y parten de la presunta omisión de recibir las manifestaciones de intención formuladas por el actor. Por ese motivo, por economía procesal, a fin de resolver la problemática integralmente y evitar que se dicten sentencias contradictorias, los juicios ciudadanos SUP-JDC-16/2019 y SUP-JDC-31/2019 se deben acumular al juicio SUP-JDC-14/2019, que fue el primero que se registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Del análisis de los tres escritos de demanda se advierte que el actor reclama los siguientes actos en cada juicio:

- a) **SUP-JDC-14/2019.** La Convocatoria.
- b) **SUP-JDC-16/2019.** La Convocatoria y la omisión de recibir la manifestación de intención del actor para ser aspirante a candidato independiente para la gubernatura del estado de Puebla.
- c) **SUP-JDC-31/2019.** El oficio INE/JLE/VE/232/2019, mediante el cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-31/2019

En el caso, se cumplen los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, y no se actualizan las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, tal como se explica enseguida:

5.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se mencionan los agravios y los preceptos presuntamente violados.

5.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que el oficio INE/JLE/VE/232/2019 se emitió el quince de febrero y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, esto es, tres días después.

5.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, puesto que el juicio fue promovido por un ciudadano en contra de la determinación del Vocal Ejecutivo que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Puebla.

5.4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque, en el caso, no existe un medio de defensa que el actor debiese haber agotado antes de acudir a esta instancia federal.

En este sentido, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios.

En efecto, la responsable afirma que el recurso que procedía en contra del acto reclamado, era el de apelación ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal. Tal afirmación es inexacta, pues el recurso de apelación

no es el medio idóneo para combatir el oficio impugnado, y las salas regionales carecen de competencia para conocer del presente juicio.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 42 y 45 de la Ley de Medios, las personas físicas solo están legitimadas para interponer el recurso de apelación, en los siguientes supuestos¹:

- a) Para impugnar las determinaciones emitidas por los órganos del Instituto Nacional Electoral, derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, así como por la imposición de sanciones, y

- b) Cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.

En el caso, el actor reclama la determinación de tener por no presentada su manifestación de intención para ser candidato independiente a la gubernatura de Puebla, por lo que no se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de apelación indicados.

Además, una sala regional carecería de competencia para conocer de un juicio relacionado con la presunta violación al derecho de ser votado en una elección de gubernatura, pues tal cuestión compete a esta Sala Superior en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5.5. La demanda no es frívola. No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en la supuesta frivolidad de la demanda.

¹ Así lo determinó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-123/2017. Asimismo, resulta ilustrativa la jurisprudencia 25/2009, de rubro: **“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”** Visible en las páginas 139 y 140 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

Para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto².

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda³, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el actor señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que el oficio impugnado y su notificación no se ajustaron a Derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

El presente juicio se originó con motivo de la manifestación de intención presentada por el actor para registrarse como candidato independiente a la gubernatura de Puebla.

En un primer momento, el Vocal Ejecutivo requirió al actor para que presentara diversa documentación y realizara las aclaraciones correspondientes, apercibido de que, en caso de incumplimiento, su manifestación de intención se tendría por no presentada.

El promovente respondió dicho requerimiento y señaló que desconocía su motivación, ya que la autoridad no había recibido su manifestación de intención.

² Véanse sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-246/2018 y acumulados, así como SUP-JRC-290/2017 Y ACUMULADOS

³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Posteriormente, el Vocal Ejecutivo tuvo por no presentada la manifestación de intención, al considerar que el actor había omitido atender el requerimiento que se le formuló.

En esta instancia, el actor afirma que el oficio INE/JLE/VE/232/2019 es ilegal, ya que nunca tuvo acuse de la manifestación de intención que intentó presentar, por lo que no se puede tener por no presentado un documento que nunca fue recibido.

Además, afirma que la notificación del oficio fue ilegal, ya que ni en el citatorio ni en la notificación se señaló: a) el oficio, gafete, acuerdo o nombramiento del que se advierta que el licenciado José Luis Chiquito Tlachi es funcionario adscrito al INE, ni b) el acuerdo, circular, decreto o cualquier documento del que se advierta que el Vocal Ejecutivo delegó facultades en su favor.

Los argumentos descritos serán atendidos en el orden expuesto.

6.2. La presunta ausencia de acuse de la manifestación de intención del promovente no incide en la validez del oficio impugnado

Esta Sala Superior considera que el argumento del promovente es ineficaz para revocar el oficio impugnado.

Con independencia de la veracidad o no del dicho del actor, consistente en la supuesta negativa de la autoridad de recibir su manifestación de intención, lo cierto es que la autoridad le informó que había recibido su manifestación de intención, que ésta presentaba ciertas inconsistencias y le concedió un plazo para subsanarlas y realizar las manifestaciones que estimara pertinentes.

Al respecto, el secretario del Consejo General del INE indicó⁴ que el nueve y el once de febrero el actor presentó dos demandas a las cuales anexó las manifestaciones de intención. Asimismo, informó que dio trámite a la

⁴ A través de los oficios INE/SCG/0097/2019 e INE/SCG/0100/2019, emitidos en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor el catorce de febrero.

**SUP-JDC-14/2019, SUP-JDC-16/2019 y SUP-JDC-31/2019,
ACUMULADOS**

segunda manifestación de intención y remitió las constancias que lo acreditan.

En efecto, de las constancias recibidas se advierte que se notificó personalmente al actor el oficio INE/JLE/VE/095/2018, a través del cual:

- i) Se le indicó que en relación a la documentación que se debe acompañar a la manifestación de intención faltaba anexar: **a)** copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, **b)** copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que constara el registro federal de contribuyentes de la asociación civil, **c)** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y **d)** copia simple de las credenciales para votar del representante legal y del encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

- ii) Se le requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara la documentación solicitada **y realizara las aclaraciones pertinentes**, y se le advirtió que, en caso de no recibir respuesta en el plazo señalado, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

No obstante, como se adelantó, el actor no realizó manifestación alguna relacionada con los documentos que le fueron requeridos, sino que se limitó a afirmar que no entendía por qué se le formulaba el requerimiento, ya que su manifestación de intención no había sido recibida.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable tuvo por no presentada su manifestación de intención.

En estas condiciones, esta Sala Superior considera que el hecho de que el actor presuntamente careciera del acuse de recibo de su manifestación de intención, de ningún modo afectaba su posibilidad para atender el

requerimiento que le fue formulado y, en su caso, realizar las manifestaciones que estimara pertinentes.

Lo anterior, pues en el contenido del referido oficio la responsable expresó con claridad que había recibido su manifestación de intención, así como las inconsistencias que estimaba debían subsanarse.

Por estas razones, la presunta inexistencia del acuse de recibo a que se refiere el actor es insuficiente para incidir en la validez del oficio INE/JLE/VE/232/2019, a través del cual se tuvo por no presentada su manifestación de intención.

6.3. Validez de la notificación del oficio INE/JLE/VE/232/2019

El actor argumenta que la notificación del oficio INE/JLE/VE/232/2019 fue ilegal, ya que en no se mencionó documento o acuerdo alguno que diera cuenta de la delegación de facultades para notificar. Por esa razón, señala que el licenciado José Luis Chiquito Tlachi no está facultado para notificar y que, al haberlo hecho, se modificó ilegalmente el Reglamento Interior del INE

Por otro lado, refiere que en el oficio de notificación no se señaló oficio, gafete, acuerdo o nombramiento alguno que permitiera saber que el licenciado José Luis Chiquito Tlachi -persona que llevó a cabo la notificación- es funcionario adscrito al INE.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor, pues quien practicó la notificación sí se encontraba comisionado para tal efecto, además que la notificación cumplió su propósito, ya que el actor tuvo conocimiento oportunamente de su contenido.

De los informes remitidos por la autoridad responsable, se advierte que, contrario a lo que señala el actor, **sí existe un documento** expedido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla por medio del cual comisionó a José Luis Chiquito Tlachi a notificar

**SUP-JDC-14/2019, SUP-JDC-16/2019 y SUP-JDC-31/2019,
ACUMULADOS**

el oficio INE/JLE/VE/232/2019. Dicho documento fue expedido el quince de diciembre, y se le asignó el número INE/JLE/VS/0218/2019⁵.

Asimismo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable a esta Sala Superior se advierte que el licenciado José Luis Chiquito Tlachi acudió a realizar la notificación el día quince de febrero a las diez horas con cuarenta minutos y que, al no encontrar a alguien en el domicilio referido, dejó un citatorio para las once horas del día siguiente.

Sin embargo, el actor no atendió al citatorio por lo que el notificador fijó en la puerta de acceso del inmueble la cédula de notificación y el oficio INE/JLE/VE/232/2019⁶. Finalmente, ese mismo día a las doce horas con veinte minutos se notificó por estrados al actor.

De lo anterior, se advierte que sí existió un documento expedido por el Vocal Secretario de la Junta Local respectiva, por medio del cual se comisionó para practicar notificaciones tanto al señor José Luis Chiquito Tlachi respecto del oficio INE/JLE/VE/232/2019, así como al señor Raúl Enrique González Cardoso respecto del oficio INE/JLE/VE/095/2019.

Además, tal y como se desarrollará a continuación, lo cierto es que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado en forma oportuna, sin que se advierta circunstancia alguna que haya afectado su derecho de defensa.

En efecto, las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es comunicar a las partes o a los terceros interesados dentro de un proceso, una resolución o un acto, a efecto de que, en su caso, puedan controvertir de forma oportuna dichas determinaciones.

De esta forma, cuando una notificación no reúne los requisitos establecidos en la legislación, en principio este acto no puede surtir efectos y la consecuencia debe ser regularizar la notificación, con el fin de subsanar la violación respectiva.

⁵ Consta, igualmente, un oficio idéntico, con el número INE/JLE/VS/0810/2019, expedido el día doce de febrero para que el señor Raúl Enrique González Cardoso llevara a cabo la notificación del oficio INE/JLE/VE/095/2019.

⁶ En el acta respectiva se anexó evidencia fotográfica.

Sin embargo, esta Sala ha considerado que aun cuando puedan existir ciertos vicios formales de una notificación, si ésta cumplió con su finalidad, no procede su revocación⁷.

En efecto, si aun con la existencia de dichos vicios en la notificación, la parte interesada pudo ejercer, de manera oportuna, los medios de defensa que estimó adecuados, no es posible afirmar que los defectos en la notificación le causaron una afectación.

Esto es así, porque el hecho de que la parte interesada haya podido impugnar la decisión jurisdiccional que le causa afectación, implica que los defectos que pudieron existir en la notificación no fueron de tal magnitud como para causarle una afectación en su esfera jurídica y, en última instancia, dejarle en estado de indefensión⁸.

De esta forma, dado que el actor tuvo conocimiento de manera oportuna sobre un acto de autoridad que, a su juicio, vulnera su esfera jurídica y estuvo en posibilidades de presentar un medio de impugnación contra dicho acto, no es factible afirmar que los vicios en la notificación le ocasionaron un perjuicio, ni que le hayan dejado en estado de indefensión,

⁷ Véanse sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-944/2015; SUP-JDC-1261/2015; SUP-RAP-438/2016 y SUP-JRC-140/2017.

⁸ Resultan orientadores los criterios sustentados por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y datos de identificación son: **"EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL."** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 1078; **"NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS."** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 1613; y **"EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL."** Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIII, Quinta Época, página 2132. De igual forma, resultan relevantes las tesis aisladas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito: Tesis II.2º. C.87 K **"EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA"**; Novena Época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, diciembre de 2003; página 1388; Tesis: III.1o.A.84 A **"NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO"** Novena época, materia administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1370; Tesis VI.3o.5 L **"EMPLAZAMIENTO, DEFECTOS DEL. SE CONVALIDAN SI EL DEMANDADO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION"** Novena época, Materia Laboral, Disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995; página 519

pues el fin último de la notificación -que es el de comunicar el acto de autoridad- fue satisfecho.

7. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-14/2019 Y SUP-JDC-16/2019

7.1. El medio de impugnación ha quedado sin materia

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, respecto de los actos reclamados en los juicios indicados, se actualiza la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 11 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, conforme al párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano un medio de impugnación, entre otros casos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando se modifica o revoca el acto reclamado antes de que se dicte la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación queda sin materia. Esta causal de improcedencia ha sido objeto de interpretación en los términos que se precisan en los siguientes subapartados.

Como se explicará, en el caso se actualiza la referida causal de improcedencia, en primer lugar, porque la manifestación de intención que presentó el actor ya fue recibida y atendida y, en segundo lugar, debido a que después de la presentación de las demandas, la autoridad responsable tuvo por no presentada la referida manifestación de intención, por lo que no es viable analizar la validez de la Convocatoria sin incidir en la nueva situación jurídica en la que se encuentra el actor.

7.1.1. La omisión de recibir la manifestación de intención del promovente quedó sin materia

Esta Sala Superior ha considerado que un medio de impugnación queda sin materia, entre otros casos, cuando el acto reclamado consiste en una omisión y se advierte que la autoridad responsable procede de tal manera que cesa la conducta omisiva⁹.

En el caso, el actor afirma –en las dos demandas analizadas en esta sentencia– que el nueve y el once de febrero intentó presentar dos manifestaciones de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Puebla, pero no fue posible porque la autoridad responsable se negó a recibir las, por lo cual cuestiona esa presunta omisión.

Para demostrar su dicho, el promovente adjuntó a cada una de sus demandas un escrito de manifestación de intención –uno de nueve febrero y otro de diez del mismo mes– que contienen su firma autógrafa, pero carecen de sello de recepción de la autoridad a quien se dirigen.

Al respecto, el secretario del Consejo General del INE indicó¹⁰ que en las referidas fechas el actor presentó dos demandas a las cuales anexó las manifestaciones de intención. Asimismo, informó que dio trámite a la segunda manifestación de intención y remitió las constancias que lo acreditan.

En efecto, como se precisó en el apartado **6.2** de esta sentencia, se notificó personalmente al actor el oficio INE/JLE/VE/095/2018, a través del cual se le requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara la documentación solicitada y realizara las aclaraciones pertinentes, y se le advirtió que, en caso de no recibir respuesta en el

⁹ Similares consideraciones fueron sostenidas al resolver los expedientes en el SUP-RAP-155/2018, SUP-JDC-401/2018 Y SUP-JDC-569/2018.

¹⁰ A través de los oficios INE/SCG/0097/2019 e INE/SCG/0100/2019, emitidos en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor el catorce de febrero.

plazo señalado, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

Posteriormente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla certificó que transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas y, debido a que lo manifestado por el actor no tuvo por objeto cumplir el requerimiento, **hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la manifestación de intención.**

De lo expuesto se advierte que las presuntas omisiones reclamadas por el actor han dejado de existir, ya que su manifestación de intención fue tramitada, por lo que, respecto de dichos actos reclamados, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

7.1.2. Es inviable analizar la validez de la Convocatoria debido a un cambio de situación jurídica

Ahora, en relación con actos distintos de las omisiones, esta Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL¹¹.**

Conforme a esa tesis, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

- a) El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.
- b) Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

¹¹ Publicada en la página doscientos diecinueve, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

- c) No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.
- d) Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

En primer lugar, debe precisarse que, para la actualización de esta causal de improcedencia, no se ha considerado indispensable que el acto reclamado derive de un procedimiento seguido en forma de juicio¹².

Conforme a lo anterior, para este órgano jurisdiccional existe un impedimento para analizar el fondo del caso en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio han sufrido una modificación sustancial¹³.

En efecto, ha cambiado la situación jurídica en la que se encontraba el promovente, ya que mientras anteriormente tenía la expectativa –como ciudadano de Puebla– de ser registrado como aspirante a una candidatura independiente, después de la presentación de la demanda la autoridad responsable le negó dicha posibilidad porque con su manifestación no cumplió el requerimiento que se le formuló.

Además, el actor pretende que se analice la validez de la Convocatoria para efecto de que se aumente el plazo otorgado para presentar una manifestación de intención y se disminuya el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para obtener el registro de la candidatura, lo cual no sería posible ya que desconocería la decisión de la autoridad de tener por no presentada su manifestación de intención (misma que es confirmada

¹² Véanse, por ejemplo, las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en los expedientes RAP-681/2017 y SUP-JDC-401/2018. Esa determinación es consistente con el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó una norma distinta a la prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios, pues la causal contenida el artículo 73, fracción X, de la entonces Ley de Amparo se previó expresamente para actos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio.

¹³ En los mismos términos se pronunció esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-569/2018.

**SUP-JDC-14/2019, SUP-JDC-16/2019 y SUP-JDC-31/2019,
ACUMULADOS**

en esta sentencia). Así, cualquier pronunciamiento que esta Sala pudiera hacer en relación con la Convocatoria sería inviable para alcanzar la pretensión del actor.

En este sentido, actualmente la Convocatoria no tiene incidencia en la esfera jurídica del actor debido a que, conforme a lo determinado en esta sentencia, es firme la decisión de tener por no presentada su manifestación de intención.

Finalmente, es pertinente señalar que la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención es independiente de la Convocatoria y podría subsistir con independencia de su validez, pues lo que motivó la decisión de la autoridad fue la omisión del promovente de atender su requerimiento, es decir, no derivó de consideración alguna relativa a la validez de la convocatoria.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-16/2019 y SUP-JDC-31/2019, al diverso juicio SUP-JDC-14/2019. Por tanto, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el oficio INE/JLE/VE/232/2019.

TERCERO. Se desechan las demandas presentadas por Israel de Jesús Ramos González en contra de la Convocatoria y la presunta omisión de recibir su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente para la gubernatura del estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZANA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE